



310.28
Exp No 0398 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

12 0173

(16 FEB 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que CARSUCRE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental a través del Auto No. 2706 de 27 de octubre de 2016 contra la **I.P.S. CLINICA COROZAL LTDA**, identificado con NIT 823002231-1, teniendo como fundamento un oficio emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental a la Secretaría General de CARSUCRE, en la cual se relaciona un listado de establecimiento, inscritos en la plataforma del IDEAM SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SIUR que presuntamente no están cumpliendo con la corrección de la actualización anual, reporte que se realizó sin mayores pruebas documentales.

Posteriormente mediante Auto No. 0636 de 15 de marzo de 2017, CARSUCRE dispuso formular un cargo por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 5° “Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL), acto administrativo que fue notificado de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*”, como quiera que al intentar la notificación personal, se manifiesta por el personal notificador la inexistencia física de la sede de la **I.P.S. CLINICA COROZAL LTDA**.

Ergo, se realizó consulta sobre la **I.P.S. CLINICA COROZAL LTDA**, identificado con NIT 823002231-1, en fecha cinco (05) de enero de 2022 en la plataforma del Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal, hallándose a la **I.P.S. CLINICA COROZAL & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de la cual certifica:

“CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19504 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL.

EL 12 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22620 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL.

EL 27 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0398 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

0173

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN"

Que conforme o certificado por la Cámara de Comercio a través del Certificado de Existencia y representación, la persona jurídica **I.P.S. CLINICA COROZAL LTDA**, identificado con NIT 823002231-1 se encuentra disuelta y en causal de liquidación, configurándose en tal sentido la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado, ello pues conforme el artículo 117 del Código de Comercio, la existencia de las sociedades se prueba con la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 "*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*". y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*"

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0398 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(16 FEB 2022)

0173

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que el Artículo 9 de la referida Ley prescribe que las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para este caso, es necesario aclarar que después de determinar que, la persona jurídica I.P.S. **CLINICA COROZAL LTDA**, identificado con NIT 823002231-1 se encuentra disuelta y en causal de liquidación por demostrarse su inexistencia, no es objeto de sanción, se configura la causal de muerte del investigado (en tratándose de personas jurídicas) teniendo en cuenta además lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009:

(....) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0398 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN N° 0173 (16 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. (Negrillas y Subrayas Propias)

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, aperturó procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 “*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral*”, en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 “*Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*” y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

Que en razón a lo expresado, una vez demostrada la configuración de la causal 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es muerte del investigado, lo que se traduce en inexistencia de la persona jurídica, CARSUCRE, procederá a declarar la cesación del procedimiento y ordenará el archivo del expediente No. 0398 de 7 de octubre de 2016, dirigido contra la **I.P.S. CLINICA COROZAL LTDA**, identificado con NIT 823002231-1

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que “*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 0398 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0173

(16 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del infractor y como quiera que el establecimiento se encuentra cerrado, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 2706 de 27 de octubre de 2016 contra **I.P.S. CLINICA COROZAL LTDA**, identificado con NIT 823002231-1, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* la presente Resolución a la **I.P.S. CLINICA COROZAL LTDA**, identificado con NIT 823002231-1.-

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, **ARCHIVESE** el expediente, cancélese su radicación, y hágase las anotaciones en los libros respetivos.



El ambiente es de todos
Minambiente

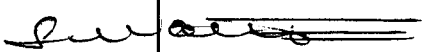
310.28
Exp No 0398 DE 7 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCION

0173

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(16 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: REMITASE copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental – Oficina Respel, para que se realicen las adecuaciones en la plataforma del IDEAM SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SIUR o aquellas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			